

Informe Secretarial

El día de hoy, 25 de junio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2012-448
Demandante: LEOPOLDO JHON GONZÁLEZ ORJUELA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa que la ejecutada en cumplimiento al auto anterior allegó constancia de consignación por valor de \$500.000, por lo que revisada la página web del Banco Agrario de Colombia, se observa que existe un título judicial a favor del demandante por la suma de **quinientos mil pesos (\$500.000)**, no obstante dicho valor no cubre la totalidad de los saldos insolutos que se ha indicado en múltiples autos, esto es, \$898.516. no obstante, al no evidenciarse que hubiera sido ordenada una entrega previa, ni la existencia de un pago distinto por el mismo concepto –“saldo insoluto”, será procedente ordenar la entrega del mencionado título, advirtiendo que el apoderado del actor cuenta con facultad para recibir (fl. 1).

Entonces, al NO encontrarse acreditado el pago total de la obligación, el Despacho requerirá nuevamente a Colpensiones a fin de que evite dilatar el trámite del pago total de los saldos insolutos, lo cual ascienden a la suma de \$398.516 a favor del ejecutante.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008050769 por valor de **quinientos mil pesos (\$500.000)**, consignado a órdenes de este Juzgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a favor de LEOPOLDO JHON GONZÁLEZ ORJUELA quien se identifica con C.C. No. 19.078.253; la cual se realizará al directo beneficiario y/o a su apoderado con facultad para recibir.

Por Secretaría, elabórense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Por Secretaría, REQUIÉRASE a la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de COLPENSIONES, para que en el **término de cinco (05) días**, acredite el pago de los saldos insolutos, por valor de **trescientos noventa y ocho mil quinientos dieciséis pesos (\$398.516)** conforme lo expuesto.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b686c6eddb6c1965de4ad083123535613389cf3644d22b05b527fdd60e17a2e5**

Documento generado en 05/11/2021 02:03:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de octubre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2016-044
Ejecutante: JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO
Ejecutada: DORIS ANA CORTÉS DE DÍAZ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisadas las diligencias, se observa que el ejecutante presenta memorial de impulso al considerar que desde febrero de esta anualidad no se ha dado trámite al proceso ocasionando represamiento procesal, no obstante, al verificar el expediente se observa que en fecha 16 de febrero de 2021 se requirió a las partes para que presentaran la liquidación de crédito, como consta en el numeral segundo de dicha providencia, sin que a la fecha haya algún pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, es inadmisibles que el demandante pretenda endilgar dicha responsabilidad al Despacho cuando es evidente su falta de interés en dar curso al proceso, aún más cuando Secretaría liquidó debidamente las costas fijadas en dicha providencia.

No obstante lo anterior, y en aras de dar celeridad al proceso, se procederá a liquidar el crédito incluyendo las costas previamente fijadas, de lo cual se obtiene:

| TABLA LIQUIDACIÓN | |
|--------------------------|---------------------|
| Honorarios | \$3.446.723 |
| Costas proceso ordinario | \$ 150.000 |
| Costas proceso ejecutivo | \$150.000 |
| TOTAL | \$ 3.746.723 |

Dicha liquidación quedará a disposición de las partes conforme al art. 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por Secretaría, según lo dispuesto en el artículo 366-1 del CGP.

SEGUNDO: TENER como liquidación de crédito, conforme al artículo 446 del CGP, la suma de **tres millones setecientos cuarenta y seis mil setecientos veintitrés pesos (\$ 3.746.723)** a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068ddf1b61c968d88aeaa8adf77f366d7823a1b49020c0fd74f6fa559e6e703c**
Documento generado en 05/11/2021 02:03:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de octubre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2017-442
Ejecutante: HEIDY REYES CARDOZO
Ejecutada: SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisadas las diligencias, se observa que las partes no atendieron lo requerido en el numeral SEGUNDO del auto emitido el 29 de junio de 2021, evidenciando falta de interés en la continuidad del mismo, por lo que en aras de dar celeridad al proceso se procederá a liquidar el crédito incluyendo las costas previamente fijadas, de lo cual se obtiene:

| TABLA LIQUIDACIÓN | |
|---------------------------|--------------------|
| Liquidación | \$22.247 |
| Sanción moratoria art. 65 | \$3.134.272 |
| Costas proceso ordinario | 200.000 |
| Costas proceso ejecutivo | \$150.000 |
| TOTAL | \$3.506.519 |

Dicha liquidación quedará a disposición de las partes conforme al art. 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por Secretaría, según lo dispuesto en el artículo 366-1 del CGP.

SEGUNDO: TENER como liquidación de crédito, conforme al artículo 446 del CGP, la suma de **tres millones quinientos seis mil quinientos diecinueve pesos (\$3.506.519)**, a favor de la demandante.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386b5668d1a06c4b9e32ff07d845e47ea430d94f8fe2afed4ea8edf0e578abcd**

Documento generado en 05/11/2021 02:03:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 08 de octubre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2018-237
Demandante: JAIRO SUÁREZ BUENAVENTURA
Demandado: TRANS ARAMA S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisadas las diligencias se observa que en auto precedente se ordenó que **Por Secretaría NÓMBRESE** terna de peritos con calidad de grafólogos, conforme a la lista de auxiliares de la justicia que se encuentre vigente, ante lo cual se realizó informe indicando la imposibilidad de realizar dicho nombramiento de conformidad con el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en la actualidad no se elaboran listas de auxiliares de la justicia para peritos ni curadores Ad Litem, de los cuales se pueda disponer para relevar y nombrar un nuevo profesional como perito, se requerirá a las partes para lo pertinente.

En consecuencia, **Se dispone:**

Por Secretaría REQUERIR a las partes para que de conformidad con el artículo 48 del CGP, informen si conocen alguna institución especializada pública o privada o profesionales de reconocida trayectoria de los cuáles se pueda nombrar un nuevo perito, o en su defecto si prefieren se haga el trámite a través de Instituto Nacional de Medicina legal. y Ciencias Forenses. Advirtiendo que los gastos que se establezcan por dicha entidad deberán ser sufragados por el interesado.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcba7f76d41d42bc41fdd3ff0adac3a2ada4e0aad561a8a669b359abc682b0c**

Documento generado en 05/11/2021 02:03:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de agosto de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019 - 002
Ejecutante: ALICIA POSADA DE TELLEZ
Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisadas las diligencias, se advierte que si bien la parte ejecutada atendió lo requerido en el numeral Tercero de la providencia precedente, incluyendo las costas previamente fijadas.

Posteriormente, se encuentra que, en cumplimiento al auto anterior, Colpensiones allega constancia de consignación a favor de la ejecutante, por valor de doscientos mil pesos (\$200.000), que corresponde a las costas de uno de los trámites. razón por la cual, al no evidenciarse que hubiera sido ordenada una entrega previa, ni la existencia de un pago distinto por el mismo concepto *-costas procesales-*, será procedente ordenar la entrega del mencionado título, advirtiendo que la apoderada del actor cuenta con facultad para recibir.

no obstante, no se ha acreditado el pago de la obligación principal, objeto del requerimiento. Por lo que previo a realizar la aprobación de la liquidación presentada, es necesario requerir a Colpensiones para que certifique dicho pago.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría, según lo dispuesto en el artículo 366-1 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, REQUIÉRASE a la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de COLPENSIONES, para que en el **término de cinco (05) días**, acredite el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, ordenados en sentencia del 18 de noviembre de 2019.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008045470 por valor de **doscientos mil pesos (\$200.000)**, consignado a órdenes de este Juzgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a favor de ALICIA POSADA DE TELLEZ

quien se identifica con C.C. No. 20.024.769; la cual se realizará al directo beneficiario y/o a su apoderado con facultad para recibir.

Por Secretaría, elabórense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6776b8583a18ad4bb05f9732541364efcc6404015b97d265a297162158e1d7b5**

Documento generado en 05/11/2021 02:03:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 22 de octubre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-273

Demandante: LUIS ENRIQUE LONDOÑO

Demandada: GESYCOMP GESTIÓN Y COMPETENCIA SERVICIOS TEMPORALES S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

En consideración a que la audiencia previamente programada no se llevó a cabo debido a la solicitud de aplazamiento de la parte demandada, **se dispone:**

Fijar como NUEVA FECHA el día **Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS¹**.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Código de verificación:

2d60790e0d71e9a34049833ea0c3949777da9da486160139ea992b5edbce213a

Documento generado en 05/11/2021 02:15:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial

El día de hoy, 22 de octubre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-130

Demandante: CLAUDIA ROCIO ARENAS SÁNCHEZ

Demandado: TU MAQUILA LC S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que en audiencia del 02 de septiembre de 2021, se dejó sin efecto lo actuado a partir de la diligencia celebra el 07 de julio de 2021, procediendo al nombramiento de curador Ad Litem.

De igual forma, tenemos que el Doctor CARLOS ALBERTO FRANCO PACHECO, remitió correo aceptando la designación.

Al respecto, tenemos que el artículo 301 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, prevé:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)” Subrayado fuera de texto

En tal sentido, es claro que el Curador designado conoce plenamente del proceso que se adelanta en contra de la demandada TU MAQUILA LC S.A.S. y de la cual fue designado, razón por la cual, resulta pertinente dar aplicación al artículo en mención.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente al Doctor CARLOS ALBERTO FRANCO PACHECO como Curador Ad Litem de la demandada TU MAQUILA LC S.A.S, a partir del 15 de septiembre de 2021, fecha de presentación del escrito de aceptación del cargo, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: FIJAR el día **Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora dentro de la cual se llevará a cabo la AUDIENCIA de que tratan los artículos 70 y 72 del CPTSS (Contestación de demanda).

Se advierte que en la misma se efectuará la Audiencia Obligatoria de Conciliación estipulada en el artículo 77 del CPTSS (por lo que deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (siendo única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de las partes y, de ser posible, se proferirá el fallo de instancia.

TERCERO: RECONOCER personería a JHON SEBASTIÁN MARTÍNEZ ZARATE identificado con C.C. 1.096.958.598, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Libre, para que actúe en representación de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

***ADVERTENCIA:** Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1766e7ec5ccc0258c8e0e49e7f8b7d06b7fb0fe46d0fba729b3ffbc12f3ade**

Documento generado en 05/11/2021 02:03:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 18 de septiembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-372

Ejecutante: JOSÉ NORBERTO BALBUENA ABREO

Ejecutados: SEGURIDAD IVAEST LTDA.

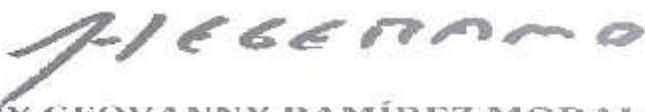
PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que la parte demandante insiste en el Decreto de medidas cautelares, manifestando que desde el 24 de noviembre del 2020, radicó a través del correo electrónico j06lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co solicitud de nuevas medidas, adjuntando un pantallazo de dicha fecha sin que se evidencie el documento al que hace mención. No obstante, valga precisar que una vez revisada de manera exhaustiva el correo relacionado, no obra ninguna solicitud distinta al requerimiento sobre información de medidas cautelares y oficios, aclarando que el mismo fue resuelto en auto precedente, en el que se indicó que no había lugar a realizar ningún oficio, toda vez, que en auto del 19 de septiembre de 2019 se negó dicha solicitud, sin que obre una nueva que amerite el estudio

En consecuencia, se insta a la apoderada del ejecutante, para que evite reiterar solicitudes ya resueltas. Y si lo que pretende es el decreto de medidas cautelares presente la solicitud respectiva.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4636c68e467d5ae28058fd4c414f88e6f521029998d6538bd2a4c45f12adb0**

Documento generado en 05/11/2021 02:04:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de septiembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-593

Demandante: ANDREA PÉREZ MORALES

Demandada: PORVENIR S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario se observa que en cumplimiento al requerimiento ordenado en auto precedente, el Banco Agrario de Colombia indicó que no se encuentra ningún título judicial asociado a los números de identificación relacionados para el proceso de referencia. Razón por la cual es imposible ordenar la entrega de un título del cual se desconoce su existencia.

Así las cosas, se REQUERIRÁ a Porvenir S.A. para que allegue constancia de la consignación realizada a favor de ANDREA PÉREZ MORALES.

En consecuencia, **se dispone:**

Por Secretaría, requerir a PORVENIR S.A. para que acredite si realizó consignación a favor de ANDREA PÉREZ MORALES, para ello aportará la documental que así lo certifique.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e856db7450a22ef8bc4b56e8c96e9b321d6ffb753de2f751e38561c055d327e**

Documento generado en 05/11/2021 02:04:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 22 de octubre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-640

Demandante: ANDREA DEL RIVER PARRA QUINTERO

Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A.S. Y OTRO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que en auto del 21 de enero de 2021, se ordenó el nombramiento de curador Ad Litem.

De igual forma, tenemos que el Doctor CARLOS ALBERTO FRANCO PACHECO, remitió correo aceptando la designación. y que Secretaría efectuó la inclusión en el registro Nacional de personas emplazadas, procede el Despacho a programar fecha para efectuar la diligencia reglada en los artículos 70, 72 y 77 del CPTSS.

Al respecto, tenemos que el artículo 301 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, prevé:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)” Subrayado fuera de texto

En tal sentido, es claro que el Curador designado conoce plenamente del proceso que se adelanta en contra del demandado JOSÉ ALIRIO PARADA QUINTERO. y de quién fue designado para su representación, razón por la cual, resulta pertinente dar aplicación al artículo en mención.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente al Doctor CARLOS ALBERTO FRANCO PACHECO como Curador Ad Litem del demandado JOSÉ ALIRIO PARADA QUINTERO, a partir del 15 de septiembre de 2021, fecha de presentación del escrito de aceptación del cargo, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: FIJAR el día **Primero (1ero) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora dentro de la cual se llevará a cabo la AUDIENCIA de que tratan los artículos 70 y 72 del CPTSS (Contestación de demanda).

Se advierte que en la misma se efectuará la Audiencia Obligatoria de Conciliación estipulada en el artículo 77 del CPTSS (por lo que deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (siendo única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de las partes y, de ser posible, se proferirá el fallo de instancia.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e434a23186f820313acde25f0607c533602451d7a803cbdc322ef92d88a4a455**

Documento generado en 05/11/2021 02:04:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 14 de octubre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-278

Demandante: MARIO ALEJANDRO ARDILA CASTAÑO

Demandada: ABOGADOS COLOMBIA CONSULTORES S.A.S. Y OTROS

PROCESO ORDINARIO LABORAL

En consideración a que la audiencia previamente programada no se llevó a cabo debido a la solicitud de aplazamiento de la parte demandada, **se dispone:**

Fijar como NUEVA FECHA el día **Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS¹**.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia. Así mismo, en caso que las demandadas no asistan a la diligencia programada se continuará el trámite nombrando curador Ad Litem para el caso.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6e8efd51d0353fe3c5ab9995d148aea195d70516de778d6c5fa53ca790e7d**

Documento generado en 05/11/2021 02:02:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de septiembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-040

Demandante: LUZ NIDIA CRUZ

Demandada: PROYECTAMOS ECOLOGÍA S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 24 de mayo de 2021, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **LUZ NIDIA CRUZ** contra **PROYECTAMOS ECOLOGÍA S.A.S.**

En cuanto la medida cautelar solicitada valga precisar que el artículo 85 A del CPT exige como requisito para su procedencia señalar los motivos y hechos en que se funda, esto es, explicar por qué los demandados se encontrarían en graves y serias dificultades de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, situación que no ocurrió en la particularidad, pues la interesada no justificó su petición. Igualmente hay que anotar que, tratándose de un proceso ordinario, solo procede la constitución de caución y no el embargo de dineros u otras no estipuladas

En consecuencia, **se dispone:**

1. Notifíquese personalmente a la demandada **PROYECTAMOS ECOLOGÍA S.A.S.**, identificada con Nit 900517193-8 representada legalmente por **OMAR HERNÁNDEZ MÉNDEZ** y/o quien haga sus veces, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Para ello, la parte interesada remitirá copia del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo. Donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. Reconocer personería jurídica al Doctor JOSÉ DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMÁN identificado con C.C. 79.694.650 y T.P. 228.368 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a55e99fa6e497be97bbc1f435d43dfefd05868ef45d3d38a69988da37c52f95**

Documento generado en 05/11/2021 02:02:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 25 de junio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-128

Demandante: PORVENIR S.A.

Demandada: FRUPO CE4 S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La parte demandante formula recurso de reposición contra el auto emitido el 04 de junio de 2021, por medio del cual se negó mandamiento de pago

Sea lo primero indicar que la inconformidad fue elevada dentro del término establecido en el art. 63 del CPT y SS, por lo que se procederá su estudio.

La parte ejecutante formula su inconformidad en que no existen requisitos formales para la elaboración de la liquidación mediante la cual la administradora determinará el valor adeudado por el empleador moroso, siendo el único requisito de fondo, que el empleador moroso se encuentre previamente requerido y que se le otorgue un término de 15 días para que se pronuncie. De igual forma indica que realizó el envío a la dirección electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada, cumpliendo así con los requisitos para que sea procedente librar el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, valga precisar que el fundamento principal para no librar el mandamiento de pago se basó que este Despacho no tiene certeza que la parte ejecutada haya conocido de la constitución en mora, contrario lo indica la ejecutante. Pues como se indicó en dicho auto *“ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió a la dirección electrónica info@grupoce4.com, GRUPO CE4 S.A.S., el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago, el 28 de enero de 2021, adjuntando una relación de los períodos adeudados (202003-2020010), no obstante, si bien el correo electrónico es el que registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal, la certificación de entrega aportada por la demandada y expedida la empresa de mensajería 4-72 el 12 de febrero de 2021 indica: “Fecha y hora de entrega:28 de Enero de 2021 (12:03 GMT - 05:00)Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.4.4',que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Network andRouting Status.Unable to route'” subraya fuera del texto.”*

Así las cosas, no hay lugar a acceder a tal solicitud, toda vez que no existe certeza que la misma haya sido recibida por la ejecutada; por lo que no se cumplió con la finalidad del requerimiento que es comunicar al empleador la existencia de la deuda por la que se impetra ejecución; aunado a ello, es importante advertir que no fue aportado el título ejecutivo; a través del cual se pretende hacer efectiva la obligación. En ese sentido no se repondrá el auto precedente.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 04 de junio de 2021, y en consecuencia **ESTARSE A LO ALLÍ RESUELTO**, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca511654b3340e956ba988776d728e0771181760610084840eb5cc7fe452cd0b**

Documento generado en 05/11/2021 02:02:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de octubre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-203
Demandante: MIGUEL ANDRES HURTADO NARANJO
Demandado: OTTO GONZÁLEZ S.A.S. Y OTRO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Procede el Despacho a corregir el nombre del demandante del auto proferido el 17 de agosto de 2021, conforme al art. 286 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en dicha providencia se indicó que el demandante era MANUEL ANDRES HURTADO NARANJO, no obstante, el nombre correcto es MIGUEL ANDRES HURTADO NARANJO

En cuanto la medida cautelar solicitada valga precisar que el artículo 85 A del CPT exige como requisito para su procedencia señalar los motivos y hechos en que se funda, esto es, explicar por qué los demandados se encontrarían en graves y serias dificultades de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, situación que no ocurrió en la particularidad, pues la interesada no acredita con ningún probatorio sus manifestaciones.

En consecuencia, Se dispone:

PRIMERO: CORREGIR el auto proferido el 17 de agosto de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

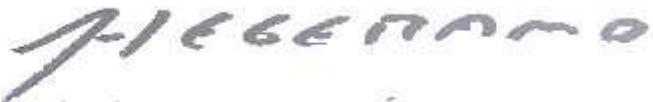
“Demandante: MIGUEL ANDRES HURTADO NARANJO”.

“Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 15 de diciembre de 2020, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, SE ADMITE la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderada judicial por MIGUEL ANDRES HURTADO NARANJO, contra OTTOGONZÁLEZ S.A.S.”

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de decreto de medida cautelar, según lo expuesto.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c235f6e828855070eaafac5ff498ceb01575866b841165ea66e49c8052a86b0**

Documento generado en 05/11/2021 02:02:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de septiembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-222
Demandante: NATALY OROZCO OSORIO
Demandada: COMERCIALIZADORA RAJ S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisando el plenario se observa que la parte demandante desiste de la solicitud de acumulación de procesos, y que la parte actora allega memorial informando que procedió a la notificación personal de la demandada conforme a los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, y para ello, aporta certificación del envío del correo electrónico donde se corrobora la entrega del mensaje, razón por la cual, se entiende satisfecho este trámite.

En consecuencia, **se dispone:**

Fijar el día **Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia. Así mismo, en caso que la demandada no asista a la diligencia programada se continuará el trámite nombrando curador Ad Litem para el caso.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4d51bb6a00f61d1b98ffc25a68c37190a1c5541c357fb5cf2b6f8d14810821**

Documento generado en 05/11/2021 02:02:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de octubre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-244

Demandante: JOSE LUIS VELANDIA OCHOA

Demandada: FAVIAN ANDRÉS PINTO SÁNCHEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 17 de agosto de 2021, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **JOSE LUIS VELANDIA OCHOA** contra **FAVIAN ANDRES PINTO SÁNCHEZ**

En consecuencia, **se dispone:**

1. Notifíquese personalmente al demandado **FAVIAN ANDRES PINTO SÁNCHEZ**, identificado con CC. 1.015.434.380 en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio LA BRASA AL ROJO WAFJ, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Para ello, la parte interesada remitirá copia del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo. Donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. Reconocer personería a VIVIAN CAMILA DURAN TERREROS identificada con C.C. 1.007.750.054, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, para que actúe en representación de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb889abae0ddbcbd4cc105d2b3eb5f384a71371fe98ab08d87ddf4e90843241a**

Documento generado en 05/11/2021 02:02:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 27 de septiembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-277

Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO DEL TOLIMA - COMFENALCO

Demandada: ACEVEDO ROA GERARDO JONATHAN

PROCESO ORDINARIO LABORAL

I. SE AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias, por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas.

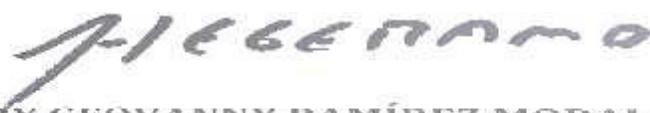
II. SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a las demandadas (art 6 Decreto 806 de 2020), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 *ibidem*). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

Lo anterior, so pena de rechazo. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a las demandadas.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1409649cf8b36e40c9e60a89f0117f0c27d01af4d4a3db490cbefbcd67151eb5**

Documento generado en 05/11/2021 02:03:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de septiembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-316

Demandante: IDEAM

Demandada: MEDIMAS EPS S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 17 de agosto de 2021, ya que en efecto las pruebas solicitadas en la demanda se encuentran anexas en un vínculo de One Drive anexo a la demanda y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM contra MEDIMAS EPS S.A.S.

En consecuencia, **se dispone:**

Notifíquese personalmente al demandado MEDIMAS EPS S.A.S., identificado con Nit 901097473-5 representada legalmente ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO y/o quien haga sus veces, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

1.

Para ello, la parte interesada remitirá copia del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo. Donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

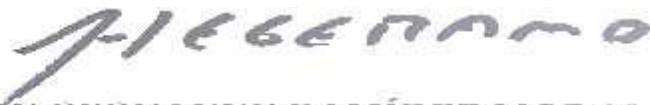
De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. Reconocer personería jurídica a la Doctora NANCY PATRICIA BRAVO IDROBO identificada con C.C. 34.326.964 y T.P 188.124 del CSJ, para que actúe en representación de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ddd931e86bb74a4ee5ebc61e39a57ccd8e9821c0d18f1b549a4f5f3d1dd21c**

Documento generado en 05/11/2021 02:03:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de octubre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-353

Demandante: CARLOS ALEXANDER SEGOVIA MORALES

Demandada: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ESTRATÉGICO S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 17 de agosto de 2021, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **CARLOS ALEXANDER SEGOVIA MORALES** contra la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ESTRATEGICO S.A.S.**

En consecuencia, **se dispone:**

1. Notifíquese personalmente a la demandada **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ESTRATEGICO S.A.S.**, identificada con Nit . 900932423-6 representada legalmente por **WILFREDO MENDEZ DUSSAN** y/o quien haga sus veces, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Para ello, la parte interesada remitirá copia del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo. Donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiendo a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. Reconocer personería jurídica a la Doctor **JUAN ANTONIO SANGUINO BECERRA** identificado con C.C. 1.093.771.218 y T.P. 325.793 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaea4f2dd07379582bda4ec399614bed6b5e5bb3fec546b261f60dc3d729af6a**

Documento generado en 05/11/2021 02:03:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de octubre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-355

Demandante: EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A.

Demandada: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

La parte actora allega memorial informando que procedió a la notificación personal de las demandadas conforme a los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 a las direcciones electrónicas registradas en el Certificado de Existencia y Representación Legal, y para ello, aporta imágenes donde se corrobora el texto del mensaje y anexos adjuntos; no obstante, no se puede verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado.

En consecuencia, **se dispone:**

Requerir a la parte actora para que en el **término de cinco (05) días**, allegue constancia de remisión, donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9659c90a401cba060f7d4da0baf050af5a820aaf8e5327556276b1dcf865c2c5**

Documento generado en 05/11/2021 02:03:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de septiembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-426

Demandantes: DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO Y OTRA

Demandada: MÉDICOS ASOCIADOS S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, sería del caso realizar el estudio de admisibilidad del proceso, toda vez que fue remitido por el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC, no obstante, resulta confuso que el Juzgado remitente, envió una serie de documentales la mayoría ilegibles, de las que se observa un trámite en distintos juzgados que finalizó con el rechazo de la demanda por no subsanación por parte del Juzgado Doce Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, y posteriormente, se evidencia un nuevo escrito el cual fue repartido al Juzgado remitente, sin que se encuentren las pruebas relacionadas, ante lo cual es preciso requerir al Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC para que aclare que documentos hacen parte de la demanda que esta remitiendo.

En consecuencia, **se dispone:**

Requerir al Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC. para que en el **término de cinco (05) días**, cuales son las documentales que corresponden a la demanda remitida para estudio por parte de este Despacho, asimismo, indique la relación de las documentales aportadas con el envío inicial.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f296f9107c231b087ef339bd0e46853044fa2c0de3a2be277b22512fd48593a**

Documento generado en 05/11/2021 02:03:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de septiembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-431

Demandante: ALBERTO ALEXIS SOCHA RODRÍGUEZ.

Demandada: AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el expediente, procede el Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a las siguientes consideraciones:

Respecto de la cuantía, encontramos que el artículo 12 del CPT, dispone:

“Artículo 12. Competencia por razón de cuantía. Los jueces laborales de Circuito conocen en única instancia los negocios cuya cuantía excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

(...)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

En ese orden, se observa que las pretensiones están encaminadas a la condena y pago de acreencias laborales, tales como vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, indemnización del artículo 65 del CST, entre otras, a favor del demandante; para lo cual, luego de estudiadas las peticiones a la fecha de presentación de la demanda (art. 26-1 CGP), bastará tomar algunas de ellas, evidenciando que arrojan el siguiente valor:

| | |
|---|---------------------|
| Sanción moratoria (art. 65 CST, 06/09/2019–06/09/2021) | \$6.827.376, |
| Acreencias laborales según la pretensión condenatoria 1. | 12.901.203 |
| TOTAL | \$19.728.579 |

Para tal efecto, se tomó el salario indicado en la pretensión condenatoria No 1 de la demanda

Aunado a lo anterior, se tiene que en el acápite de competencia, el demandante indicó: *Es usted competente señor JUEZ LABORAL, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, el lugar donde se prestó el servicio se ejecutaron las funciones y obligaciones del contrato a término indefinido que fue en la ciudad de Bogotá DC., así como por el domicilio de las partes y la cuantía del proceso, la cual supera los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Bajo este escenario, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se encuentra que al superar las pretensiones de la demanda ampliamente los 20 SMLMV¹, este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, al tenor de lo preceptuado por el artículo 12 del CST; por consiguiente, se ordenará el envío del expediente a la autoridad judicial competente.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, de conformidad con lo señalado por el art. 12 del CPT en concordancia con el art. 90 del CGP, inc. 2.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

TERCERO: DÉJENSE las respectivas constancias.

***ADVERTENCIA:** Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42c0e8320ec2a98eb3f8aa2d303ee62cef3d5a675f553ffeb36236258abae9**

Documento generado en 05/11/2021 02:03:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Equivalentes para el año 2021 a \$18.170.520

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de septiembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-437

Demandante: HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN

Demandada: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

- I. Se avoca el conocimiento de las diligencias, por ser este Juzgado competente para conocer de las mismas, conforme a los arts. 2-4 y 12 del CPT y SS.
- II. Se procederá al estudio de admisibilidad de la demanda, de conformidad con los arts. 25 y 26 del CPT y SS, y demás normas concordantes. Para lo cual, es menester señalar que el art. 90 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del Estatuto Procesal del Trabajo, prevé:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. (...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales (...) (Subrayas fuera de texto)

En tal sentido, se ordenará que se adecue la demanda con las características propias de un proceso *declarativo*, indicando que deberá tener especial cuidado con el envío de la demanda y de sus anexos a la demandada (art 6 Decreto 806 de 2020), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 *ibídem*).

Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda

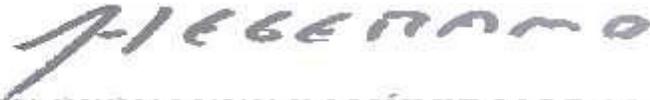
En consecuencia, **se dispone:**

INADMITIR de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, presente el escrito de demanda, el cual deberá cumplir con todas las exigencias señaladas en los arts. 25 y 26 *ibidem*, toda vez que solo se aportó el poder debidamente otorgado y anexos.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos previstos en los artículos mencionados.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10891dfe26a6cf121cae65988ef66628c54a5a936eacd74fc89589f6c8dc60f3**

Documento generado en 05/11/2021 02:03:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de septiembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-445

Demandante: NELLY GALLEGO JARAMILLO

Demandada: SANDRA MILENA ORTEGA CALDERIN

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario se tiene que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Montería remitió el presente asunto bajo el argumento de no tener competencia territorial para conocerlo, toda vez que el servicio prestado por parte de la demandante se surtió en la Ciudad de Bogotá ante la Fiduprevisora S.A. y no se conoce con exactitud la dirección de la demandada.

No obstante si bien sería del caso estudiar si es procedente avocar el presente asunto y estudiar su admisibilidad, lo cierto es que en el escrito de demandada específicamente acápite de competencia la parte demandante expuso: *“Es usted competente señor Juez para conocer del presente **proceso en relación al domicilio de las partes, y de la cuantía**, la cual estimo en DOCE MILLONES DE PESOSMLC (\$12.000.000.00) en relación a las pretensiones solicitada”* Negrilla y subraya fuera del texto.

Así, es claro para este Despacho que la demandante pretende se estudie el presente asunto en el lugar de domicilio de la demandada y no en el domicilio de la entidad donde supuestamente la demandante prestó sus servicios, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del CPT y SS.

Así las cosas, previó a realizar el estudio pertinente es necesario REQUERIR a la parte demandante, para que indique la dirección completa de la demandada, pues de lo indicado en el acápite de notificaciones no se vislumbra a que zona del país corresponde

En consecuencia, **se dispone:**

Requerir a la parte actora para que en el **término de cinco (05) días**, indique con exactitud el lugar de domicilio de la demandada a efectos de establecer competencia.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1f2be4f955ad07c8a11b89b31ffec06bb5f6a56be51f56eafcab028567d8f7**

Documento generado en 05/11/2021 02:03:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>